

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3424-D-16

OD 748

Buenos Aires, 26 OCT 2016

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MATRÍCULA FEDERAL
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
(FACA)

TÍTULO I
Ejercicio de la abogacía
ante la Justicia Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Capítulo I
Matrícula federal

Artículo 1º- Para el ejercicio de la profesión de abogado ante la Justicia Federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación, se requerirá la inscripción en la matrícula federal.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

2/.

Art. 2º - La matrícula federal será otorgada por:

- a) Los colegios de abogados y entidades profesionales que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a la legislación vigente en cada jurisdicción;
- b) En las provincias donde no existiere colegiación legal de los abogados y hasta tanto la misma se implemente, la matrícula federal será otorgada por la entidad local representativa de los abogados que se encuentre asociada a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la cual se constituirá a tal fin y por delegación expresa de la presente ley, como colegio legal, en el ámbito territorial de la provincia correspondiente y limitado al ejercicio de la matrícula federal, manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, créase en el ámbito territorial de las provincias donde no existe colegiación legal de los abogados, el colegio legal a los fines del gobierno y control de la matrícula federal. A efectos de la distribución territorial de los colegios que se crean en virtud de la presente ley, se creará un colegio legal por cada distrito en que tuviere asiento la jurisdicción federal, mediante juzgado de primera instancia o cámara federal, recayendo la delegación en la entidad representativa asociada. Una vez establecida la colegiación legal en las provincias donde resultare aplicable esta cláusula por inexistencia inicial de colegio legal,



+ 85

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16
OD 748
3/.

la delegación del gobierno y control de la matrícula federal se transferirá inmediatamente a tales colegios de ley, extinguiéndose el poder de policía otorgado provisoriamente a las entidades que hasta entonces la ejercieran. Instase a las jurisdicciones que aún no han adoptado el régimen de colegiación legal de los abogados, en vista del interés público que existe en la regulación de esta profesión y su vinculación con el ejercicio de competencias estatales esenciales, a dictar las normas locales para su implementación.

La matrícula federal será expedida con intervención del Colegio o entidad local prevista en el inciso b), que corresponda al domicilio real del profesional solicitante.

Capítulo II

Gobierno de la matrícula

Art. 3º- El gobierno de la matrícula federal estará a cargo de los colegios y entidades indicadas en el artículo 2º, con la coordinación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 4º- Para ser inscripto en la matrícula federal se requerirá:

- a) Solicitar inscripción en la matrícula federal, que podrá hacerse por separado o en forma conjunta con la solicitud de inscripción en la matrícula local;



24

A large, stylized handwritten signature or scribble, possibly the initials "24", is written in black ink. Below it is a horizontal scribble consisting of several parallel lines.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

4/.

- b) Acreditar identidad personal, consignando sus datos personales, domicilio real y domicilio profesional, en caso que fueren diferentes;
- c) Presentar título universitario habilitante;
- d) Constituir domicilio legal en la jurisdicción que corresponda y declarar el domicilio real;
- e) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad, probidad y honor, así como también defender los principios establecidos por la Constitución Nacional, respetando las normas de ética profesional y asistir gratuitamente a los carentes de recursos;
- f) Los profesionales que ya se encuentren inscriptos en alguna de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente, deberán solicitar su inscripción en la matrícula federal, debiendo cumplimentarse los demás recaudos previstos en este artículo;
- g) El profesional que solicite la inscripción en la matrícula federal no deberá estar cumpliendo sanción disciplinaria dispuesta por algún Colegio o entidad profesional organizado conforme a las leyes de cada provincia que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria;
- h) El profesional que se encuentre inscripto en la cámara federal de su jurisdicción, deberá solicitar su inscripción ante el colegio respectivo, debiendo acreditar, como único requisito, su registro en la misma, siendo este trámite gratuito.



[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16
OD 748
5/.

Art. 5°- Cumplidos los recaudos establecidos en la presente ley los colegios y entidades profesionales intervinientes otorgarán la matrícula federal, y procederán a comunicarlo en forma inmediata y fehaciente a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la que a su vez lo comunicará a las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las cámaras federales y tribunales orales federales, de las respectivas jurisdicciones.

Art. 6°- La inscripción en la matrícula efectuada conforme al artículo 2° de la presente ley, tendrá validez en el ámbito establecido en el artículo 1° de la presente ley, habilitando al profesional para el ejercicio de la abogacía en la jurisdicción federal, en todo el territorio de la República sin excepción.

Capítulo III

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Art. 7°- El abogado, en el ejercicio de su profesión, será asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 8°- Son derechos y funciones que corresponden exclusivamente a los abogados:

- a) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial y extrajudicial en todo asunto de carácter jurídico y legal;
- b) Prestar asesoramiento jurídico y legal;



+ EL
Handwritten signature and scribble consisting of a plus sign, the letters "EL", and a large, bold, diagonal stroke.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

6/.

- c) Practicar los demás actos relacionados con el ejercicio de la abogacía.

Art. 9º- Los abogados, sin perjuicio de lo que determinen otras leyes especiales, y de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar los nombramientos de oficio que les hicieren los jueces para colaborar con la justicia, salvo justa causa de excusación;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) Atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyan como domicilio legal;
- d) Informar a la entidad u órgano en el que se encuentren matriculados, todo cambio de su domicilio real y legal;
- e) Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después -si las circunstancias no le permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio- al abogado que lo hubiera precedido en esos actos. No será necesaria esa información cuando el letrado anterior hubiese renunciado expresamente al patrocinio o mandato o se le hubiera notificado su revocación;
- f) Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe;
- g) Respetar las normas de ética, y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional establecidas en la jurisdicción local en la que se actúe.



Handwritten signature and scribbles.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

71.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas y reglamentaciones locales, los abogados no podrán:

- a) Patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;
- b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;
- c) Intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo;
- d) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;
- e) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;
- f) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;
- g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) Tener un trato profesional directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en el juicio.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

8/.

Art. 11.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, normas o reglamentaciones locales, no podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad, en el fuero federal:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, el jefe de gobierno, los secretarios y subsecretarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, los fiscales de Estado, asesores de gobierno y los abogados que ocupen cargos similares en las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras duren en el ejercicio de sus mandatos, en causas judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, una provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios de provincia, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales;
- d) Los magistrados, integrantes del ministerio público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias;
- e) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- f) Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamentación que los regule.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

9/.

Art. 12.- Cuando un abogado inscripto en la matrícula federal se encuentre alcanzado por alguna de las inhabilidades e incompatibilidades antes indicadas, el colegio o la entidad que lleve el control de dicha matrícula, procederá a suspenderlo en la matrícula, comunicándolo a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y ésta hará lo propio con todos los colegios y entidades federadas del país. En los supuestos de rehabilitación se cursará igual comunicación.

Art. 13.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), manteniendo su carácter de persona jurídica de derecho privado, ejercerá las funciones públicas que se le asignan y delegan por la presente ley.

TÍTULO II

Registro Central de Matrícula Federal

Art. 14.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro centralizado de las inscripciones en la matrícula federal cuya creación se dispone por la presente ley;
- b) Organizará un registro centralizado de incompatibilidades e inhabilidades profesionales para el ejercicio de la profesión en el ámbito federal, en toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los Colegios y entidades que tengan a su cargo la matrícula en sus respectivas jurisdicciones;



[Handwritten signatures]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16
OD 748
10/.

- c) Organizar un registro centralizado de sanciones disciplinarias aplicadas a los profesionales inscriptos en la matrícula federal de toda la República Argentina, sobre la base de las comunicaciones que en forma mensual cursarán los colegios y entidades que tengan a su cargo el poder disciplinario en sus respectivas jurisdicciones conforme a lo establecido en el capítulo IV;
- d) Llevará el registro de la firma digital y emitirá certificados digitales a favor de los abogados de la matrícula federal a través de la autoridad competente (ley 25.506 y decreto reglamentario 2.628/2002).

TÍTULO III

Régimen disciplinario

Capítulo I

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 15.- El poder disciplinario para el juzgamiento de la conducta de los abogados en el orden federal, estará a cargo de los órganos disciplinarios respectivos de los colegios de abogados y de las entidades indicadas en el artículo 2º, con comunicación a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Será competente para entender en el caso, el colegio de abogados o la entidad donde se cometió la respectiva infracción.



Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and several smaller marks.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

11/.

Las decisiones dictadas por estos órganos podrán ser impugnadas judicialmente conforme lo establezcan las leyes respectivas de las jurisdicciones locales de que se trate.

Capítulo II

Registro de antecedentes disciplinarios

Art. 16.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), a través de los Colegios y entidades respectivas, tendrá a su cargo el registro de antecedentes disciplinarios de todos los abogados inscriptos en la matrícula federal en los colegios de abogados y cámaras federales en toda la República Argentina.

Art. 17.- El citado registro tendrá por funciones:

- a) Centralizar toda la información referida a las sanciones que apliquen a los profesionales abogados los colegios de abogados, entidades profesionales u organismos a cuyo cargo se encuentra la potestad disciplinaria local y en su caso, federal, en relación a las infracciones a normas disciplinarias o de ética;
- b) Informar a los colegios de abogados y entidades profesionales y demás órganos judiciales o de la administración nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, cuando lo soliciten, respecto de los antecedentes que tengan registrados los profesionales inscriptos en la matrícula federal;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16
OD 748
12/.

- c) Propender mediante la adecuada divulgación, al conocimiento de las normas y principios éticos inherentes al ejercicio de la profesión de abogado;
- d) Formar y clasificar un archivo de jurisprudencia de las sanciones disciplinarias que lleguen a su conocimiento;
- e) Organizar una biblioteca especializada recopilando todo lo referente al ejercicio profesional y normas de ética aplicables, pudiendo requerir antecedentes a entidades similares de otros países.

Art. 18.- Los colegios de abogados, entidades u organismos que ejerzan la potestad disciplinaria local sobre abogados enviarán al registro de antecedentes disciplinarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), copia íntegra de las resoluciones definitivas que se dicten absolviendo. Se harán saber los datos personales del profesional, documento de identidad, matrícula profesional federal, y si las hubiere, sanciones anteriores.

Iguales comunicaciones deberán cursar los organismos judiciales del orden federal respecto de las sanciones firmes aplicadas a profesionales por inconducta procesal, en debido proceso.

Art. 19.- Al iniciar una causa disciplinaria contra un profesional, los colegios de abogados, entidades profesionales y organismos que ejerzan facultades disciplinarias por actuación en el orden federal, deberán requerir informes al registro creado por esta ley. Similares requerimientos podrán



The image contains two handwritten signatures in black ink. The top signature is a stylized, cursive name, and the bottom signature is a more fluid, cursive name. They appear to be official signatures of the representatives of the Chamber of Deputies.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

13/.

efectuar las entidades respectivas cuando se trate del ejercicio de facultades disciplinarias locales.

Art. 20.- A partir de la fecha que decida y comunique la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), los organismos que tengan a su cargo la matrícula local, podrán requerir el informe que menciona el artículo anterior en oportunidad de disponer la matriculación para el ejercicio profesional en la órbita local. Este informe será obligatorio para la matriculación federal. El profesional interesado podrá también solicitarlo directamente ante la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

Art. 21.- Se formará un legajo personal de cada profesional inscripto en las matrículas local y federal, en el que se archivarán todos sus antecedentes disciplinarios, comunicaciones y pedidos de informes referidos al mismo.

Art. 22.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) podrá coordinar mediante acuerdo o convenio con el Registro Nacional de Reincidencia, los procedimientos que permitan llevar constancia, en los legajos individuales de los abogados, de sus antecedentes penales que impliquen inhabilitaciones para el ejercicio profesional.

Art. 23.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), podrá suscribir convenios con entidades y organismos extranjeros que tengan a su cargo el control de la matrícula o el ejercicio de las facultades disciplinarias, a los efectos de suministrar información relativa a profesionales



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

14/.

abogados matriculados en la República Argentina, que ejerzan o pretendan ejercer la profesión en el exterior, como así también requerir información respecto de aquellos profesionales extranjeros que ejerzan o pretendan ejercer la profesión de abogado en la República Argentina. Esta información estará exclusivamente relacionada con los antecedentes disciplinarios generados en el ejercicio de la profesión de abogado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 24.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), publicará antes del 31 de enero de cada año, la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula federal en el curso del año anterior, así como también de los comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el capítulo III del título I, indicando en cada caso el tipo de sanción aplicada.

En la misma oportunidad publicará la nómina actualizada de los abogados inscriptos en la matrícula federal.

Art. 25.- Los gastos y erogaciones que demande a los Colegios de Abogados y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la puesta en marcha de las funciones establecidas por la presente ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional destine especialmente a los efectos de la presente ley;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

15/.

- b) Con la contribución del derecho fijo que deberá abonarse al inicio de cada actuación profesional en los organismos indicados en el artículo 1°. Este aporte será equivalente al cero coma tres por ciento (0,3%) de la remuneración básica asignada en forma mensual al cargo del juez federal de primera instancia;
- c) Con el producido con la tasa que fije la reglamentación, a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), para evacuar los informes previstos en los artículos 19 y 20 de la presente ley;
- d) Con otros fondos que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) destine a tal fin.

Art. 26.- El derecho fijo a que alude el inciso b) del artículo precedente, será abonado por el profesional del actor, demandado, o quien intervenga mediante apoderamiento o patrocinio de abogado, en cualquier trámite judicial en los organismos indicados en el artículo 1°, en su primera presentación.

El derecho fijo se abonará en la cuenta especial de un banco oficial que a tal efecto abrirá cada colegio.

Art. 27.- Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto por el artículo 25 inciso b) se distribuirán de la siguiente manera: veinte por ciento (20%) se transferirá a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), y el ochenta por ciento (80%) será retenido por el Colegio al que se hace referencia en el artículo 2°, inciso a) y las entidades mencionadas en el artículo 2°, inciso b), los cuales se utilizarán, en el último supuesto, para el



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

16/.

desempeño y desarrollo de la competencia pública que por esta ley se les delega.

Los colegios y entidades referidos transferirán, a la cuenta bancaria de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) el porcentaje establecido en la cláusula precedente, mensualmente dentro de los cinco (5) días de cada mes según el procedimiento que establezca la reglamentación.

Los ingresos provenientes del derecho fijo previsto en el artículo 25, inciso b),

que perciba el Colegio Público de Capital Federal, creado por ley 23.187, serán administrados exclusivamente por el mismo, no siendo de aplicación a éste lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 28.- Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación gratuita, los recursos de habeas corpus, las acciones de amparo, los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos y cuando se actúe por la parte actora en causas laborales y previsionales.

Art. 29.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), destinará los recursos percibidos al cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley, por las leyes 24.937, 27.148 y 27.149 y al mejoramiento de la infraestructura afectada al cumplimiento de dichas funciones.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

17/.

Art. 30.- La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) queda facultada para dictar las normas operativas que considere necesarias para cumplir con las funciones que le otorga esta ley, así como también a proponer ante el Poder Ejecutivo de la Nación, el dictado o la modificación de normas reglamentarias.

Art. 31.- Deróguense los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 10, 12 y 13 de la ley 22.192.

Art. 32.- Modifícase el artículo 1º de la ley 23.187 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se regirá por las prescripciones de la presente ley y subsidiariamente por las normas de los códigos de procedimientos nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta. En el marco de las normas que rigen las transferencias de las competencias del derecho común a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las normas dictadas por las autoridades locales en relación a sus potestades de ordenamiento procesal local, del ejercicio profesional y la regulación de honorarios se integrarán a este ordenamiento.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus



[Handwritten signatures]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

18/.

disposiciones podrá entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja.

Art. 33.- Sustitúyase el inciso d) del artículo 51 de la ley 23.187, por el siguiente texto:

- d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales ordinarios de la Capital Federal, con intervención de abogados. La asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los abogados que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos y cuando se actúe por la parte actora en las causas laborales y previsionales. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el sistema de recaudación.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

3424-D-16

OD 748

19/.

Art. 34.- La ley 23.187 mantiene su vigencia en todo aquello que no haya sido modificado por la presente ley.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



EG

[Handwritten signature]